

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación– 15638-40-89-001-2019-00120-00: -VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA-
Demandante: JOSÉ AGUAZACO
Demandados: HEREDEROS DE ISIDRO AGUAZACO E INDETERMINADOS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

LO FACTICO

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, promovido por i) El apoderado del demandante en contra del auto de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) y ii) el promovido por el apoderado de los demandados CARMEN ADRIANA AGUAZACO VÁSQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO AGUAZACO VÁSQUEZ, ISIDRO ALEXANDER AGUAZACO VÁSQUEZ, MARÍA ESTHER MONROY AGUAZACO, FLOR AMANDA MONROY AGUAZACO y MARCO FIDEL MONROY AGUAZACO, en contra del auto del veintitrés (23) de agosto de dos diecinueve (2.019).

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1. El Apoderado de la parte demandante en inicial, estando dentro del término legal, solicita se reponga el auto de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) en especial en su numeral tercero (3º) en razón a que:
 - La demanda fue interpuesta en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO AGUAZACO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
 - Que por error enunció como la dirección de los demandados en una dirección de su cliente, que se referenció el predio de litis, no con la intención de notificar a los demandados, que precisamente no se conocían y no era la intención de que se surtiera al acto, por la misma condición que implica no la notificación personal sino el emplazamiento. Agrega que, la dirección que se colocó en la demanda correspondía a la aportada por el demandante y la del predio para ser notificado él.
 - Que, al haberse notificado dentro de la misma providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a quienes han comparecido al proceso de forma de conducta concluyente, no hay lugar a notificar a nadie más, reiterando que se surtió el trámite de emplazamiento a indeterminados.

Finalmente solicita el recurrente, se aclare el numeral tercero de la providencia atacada, que en su sentir se encuentra totalmente subsanada.

2. Ahora, el apoderado de los señores CARMEN ADRIANA AGUAZACO VÁSQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO AGUAZACO VÁSQUEZ, ISIDRO ALEXANDER AGUAZACO VÁSQUEZ, MARÍA ESTHER MONROY AGUAZACO, FLOR AMANDA MONROY AGUAZACO y MARCO FIDEL MONROY AGUAZACO, interpone recurso de Reposición, en contra del auto del veintitrés (23) de agosto de dos diecinueve (2019); dentro del término establecido para tal fin, alegando:
- Existió una proceso anterior al presente que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Tunja, con las mismas pretensiones , y en cual se estableció un avalúo comercial del Bien inmueble objeto de usucapión de MIL SEICIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.680.000.000.00)
 - Hecho por el cual el demandante pretende engañar a este Juzgado, al establecer un valor inferior, en la cuantía de la demanda, con el único fin de que se adelante el proceso como Verbal Sumario.
 - El citado proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Tunja, culminó con Sentencia judicial denegatoria de las pretensiones confirmada en Segunda Instancia.
 - Al superar el avalúo del Bien inmueble los 150 SMLMV, existe falta de competencia por el factor cuantía del Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, hecho este que obligaría a la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal, norma que al tenor dice:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

CONSIDERACIONES
FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE EN CONTRA
DEL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DEL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Revisado cuidadosamente el expediente, se tiene que efectivamente en el acápite de las notificaciones versa que *“El demandado reside en Villa de Leyva (Boyacá) Calle 13 # 10-77 o en su casa de habitación, vereda Espinal predio el Olivo.”*, visible a folio 13 del cuaderno de la demanda en inicial y, posteriormente, se hacen parte en el proceso los señores CARMEN ADRIANA AGUAZACO VÁSQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO AGUAZACO VÁSQUEZ, ISIDRO ALEXANDER AGUAZACO VÁSQUEZ, MARÍA ESTHER MONROY AGUAZACO, FLOR AMANDA MONROY AGUAZACO y MARCO FIDEL MONROY AGUAZACO quienes a través de apoderado contestan la demanda, y en el acápite de las notificaciones visible a folio 153 del Cuaderno de la demanda en inicial, aportan las direcciones físicas de cada uno y sus correos electrónicos.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, y más aún cuando dentro del mismo Auto atacado (21 de octubre de 2021 – fls 207-209), se tuvieron como Notificados por Conducta Concluyente a los Señores CARMEN ADRIANA AGUAZACO VÁSQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO AGUAZACO VÁSQUEZ, ISIDRO ALEXANDER AGUAZACO VÁSQUEZ, MARÍA ESTHER MONROY AGUAZACO, FLOR AMANDA MONROY AGUAZACO y MARCO FIDEL MONROY AGUAZACO, hecho por el cual ya se agotó tal trámite, haciendo inocuo el requerimiento hecho a la parte Demandante; hecho por el cual se repondrá el auto atacado en su numeral tercero el cual se dejará sin valor ni efecto.

CONSIDERACIONES
FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR CARMEN ADRIANA AGUAZACO
VÁSQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO AGUAZACO VÁSQUEZ, ISIDRO ALEXANDER
AGUAZACO VÁSQUEZ, MARÍA ESTHER MONROY AGUAZACO, FLOR
AMANDA MONROY AGUAZACO y MARCO FIDEL MONROY AGUAZACO EN
CONTRA DEL AUTO DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS
DIECINUEVE (2019)
(AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA)

Para la Resolución del recurso en mención, ha de tenerse en cuenta por parte del Despacho, el artículo 25 del Código General del Proceso que establece los límites de la cuantía, así:

“... **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...." (Subrayado fuera del texto original).

Encontrándose que para procesos de pertenencias, conforme al artículo 26 ibidem:

"... ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente..." (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Hecho este que obliga a determinar la cuantía por el avalúo Catastral del Bien Inmueble objeto de proceso, el que corresponde para el año dos mil diecinueve (2019) año este de la interposición de la Demanda, a la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$17.1258.000.00), tal como se desprende de certificado Catastral Nacional visible a folio 62 del expediente; suma esta que para dicha anualidad era inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para ese entonces correspondía a un valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$33.124.640.00).

No es de recibo de éste Despacho Judicial, el argumento del recurrente en el sentido de tenerse en cuenta para efectos de cuantía como Determinador de Competencia el avalúo comercial objeto de Pertenencia, por cuanto existe norma especial y específica aplicable al caso, de estricto cumplimiento que determina la cuantía en razón al avalúo Catastral; norma esta de estricto cumplimiento y de orden público, por su carácter de Procesal.

En consecuencia se denegará el Recurso de Reposición interpuesto, por no existir ni fundamentos fácticos, ni jurídico que así o determinen

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) incoado por el Demandante JOSE AGUAZACO, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, excluyéndolo de tal providencia

SEGUNDO: No Reponer el Auto Del Veintitrés (23) De Agosto De Dos Diecinueve (2019), (Auto Admisorio De La Demanda), incoado por los señores CARMEN ADRIANA AGUAZACO VÁSQUEZ, JOSÉ ALEJANDRO AGUAZACO VÁSQUEZ, ISIDRO ALEXANDER AGUAZACO VÁSQUEZ, MARÍA ESTHER MONROY AGUAZACO, FLOR AMANDA MONROY AGUAZACO y MARCO FIDEL MONROY AGUAZACO, a través de apoderado, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Sáchica, mayo 13 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 015 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO